



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Grado Jurisdiccional de Consulta -</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE ALBERTO BERRIO SANCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500520190039001</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez – Pleito Pendiente -.</b>
<b>Sub Temas</b>	El pleito pendiente, se funda en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa. También es denominada litispendencia o litiscontestación. Para que se configure se requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos así: i) la existencia de otro proceso que se esté adelantando; ii) identidad de objeto; iii) identidad de partes; iv) identidad de causa; y, v) identidad de acción.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 51 del 21 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## SENTENCIA No. 055

### Antecedentes

**JORGE ALBERTO BERRIO SANCHEZ**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, con miras a que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar la diferencia positiva resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, mes a mes, desde su causación hasta cuando se concrete su pago y las costas.

### Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos señaló el actor que, mediante resolución No. 000649 del 25 de enero de 2005, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1º de febrero siguiente, teniendo como base 802 semanas cotizadas, un ILB de \$626.416 y una tasa de reemplazo del 63%, lo cual arrojó una pensión de vejez en cuantía mensual de \$394.642.

Que, contra el acto que le reconoció la prestación económica, interpuso los recursos de la vía administrativa, por cuanto fue mal liquidada y, en virtud de ello, el ISS profirió la resolución No. 16208 de 9 de diciembre de 2005, modificando la resolución 000649 del 25 de enero de 2005.

Señaló que, se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2005, en cuantía mensual de \$576.487, con base en 1.517 semanas cotizadas, con un IBL de \$681.346 y una tasa de reemplazo del 84.61% y, que en últimas no se ajusta a lo real y legal, por cuanto la tasa retributiva aplicada y el ingreso base determinado, es superior al establecido por la entidad, razón por la cual optó por la reliquidación.

Que, el 3 de agosto de 2018, elevó solicitud a la demandada, buscando la reliquidación de la pensión de vejez, el pago de la diferencia positiva resultante debidamente indexada, sin que haya tenido respuesta

favorable.

Adujo que, el estudio matemático informativo de la reliquidación de la pensión solicitada, ajustada desde la fecha de estructuración del derecho, observa inconsistencia en la medida que para la fecha de inicio debió tenerse como base de inicio la suma de \$898.163, equivaliendo a la fecha a la suma de \$1.604.363.

Que, desde el inicio o causación existe un desfase o diferencia positiva a su favor, que hace procedente la reliquidación para ajustarla a su valor real actualizado, aplicando el ingreso base correspondiente, el número total de semanas cotizadas y la tasa máxima de remplazo del 90%, en la medida que es beneficiario del régimen de transición.

Afirmó que, la prestación reconocida no corresponde cuantitativamente a la asignación básica que le corresponde, recurriendo a la jurisdicción ordinaria competente, en aras de obtener la reliquidación de la prestación de vejez.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepción previa la de **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”** y de fondo: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“LA INNOMINADA”** y la de **“BUENA FE”**.<sup>1</sup>.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 51 del 21 de febrero de 2022**, **declarando** probada la excepción de pleito pendiente en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito; **absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos y cada una de las imputaciones que se hicieron en ese juzgado y **condenando** en costa al demandante.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, después de señalar todo lo relacionado al régimen de transición y de hacer un relato de lo actuado por el actor y el entonces ISS sostuvo que, al revisar los documentos

---

<sup>1</sup> Mayúsculas, subrayado y negrillas son propias del texto.

allegados al Despacho, observó que el actor prestó sus servicios en entidades públicas sin cotizaciones al ISS, como lo es la CVC del 3 de abril de 1967 hasta el 14 de julio de 1980, tal como se desprende los certificados de información laboral aportada por Colpensiones, también que, realizó cotizaciones al ISS en los periodos de 4 de mayo de 1981 al 1 de Mayo de 2004, situación que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia, SU 7692 2014 permitiría, en principio, acumulando los tiempos cotizados al ISS y los tiempos públicos.

Que, al respecto dicha providencia dijo: que, el artículo 12 sugiere que el número de semanas de cotización requeridas sean las aportadas efectivamente, al ISS; que, el régimen de transición se circunscribe a 3 ítems, edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones. Que, de todo es conocido, pues que ya la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia permite que o posibilitan, acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado.

Sin embargo, encontró que hay una situación con un pleito pendiente en el juzgado 16 Laboral del Circuito.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde a esta instancia surtir el grado jurisdiccional de consulta previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el cual tiene como finalidad la revisión automática de la sentencia proferida por el juez de primera instancia por resultar contraria a los intereses del demandante y, como lo ha establecido de antaño la Honorable Corte Constitucional V. gr. en la Sentencia T – 382 de 2006.<sup>2</sup>

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de

---

<sup>2</sup>“Se desprende de lo anterior, que el grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. De la misma manera es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia <<fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador>>, siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada.”

nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante resolución No. 000649 del 25 de enero de 2005, al señor Jorge Alberto Berrio Sánchez, el entonces ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de febrero siguiente, teniendo como base 802 semanas cotizadas, un ILB de \$626.416 y una tasa de reemplazo del 63%, lo cual arrojó una pensión de vejez en cuantía mensual de \$394.642; **ii)** agotada la vía administrativa el ISS en la resolución No. 16208 de 9 de diciembre de 2005, modificó la resolución 000649 del 25 de enero de 2005, le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2005, en cuantía mensual de \$576.487, con base en 1.517 semanas cotizadas, con un IBL de \$681.346 y una tasa de reemplazo del 84.61%; y, **iii)** el 3 de agosto de 2018, agotó la reclamación administrativa, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez, el pago de la diferencia positiva resultante debidamente indexada, de la cual no obtuvo respuesta favorable.

### **Problema Jurídico**

En el presente asunto, la Sala se ocupará de establecer si resulta ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia, en declarar probada la excepción de pleito pendiente.

### **Análisis del Caso**

La *A quo* en la audiencia de que tarta el artículo 80 del CPTSS y con fundamento en el artículo 282 del CGP, declaró probada la excepción de pleito pendiente.

El pleito pendiente se funda en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa. También es denominada litispendencia o litiscontestación. Para que se configure se requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los

siguientes requisitos así: i) la existencia de otro proceso que se esté adelantando; ii) identidad de objeto; iii) identidad de partes; iv) identidad de causa; y, v) identidad de acción.

### **Solución al Caso Concreto**

Pues bien, en este escenario, la Sala encuentra en últimas, que, en efecto el señor Jorge Alberto Berrio Sánchez, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, correspondiéndole su estudio al Juzgado Dieciséis Laboral de esta ciudad, bajo el consecutivo 2018 - 299, del cual obtuvo sentencia favorable el 11 de septiembre de 2019, siendo remitido a este Tribunal a efectos resolver la apelación formulada por Colpensiones y su consulta en virtud del inciso tercero del artículo 69 del CPTSS Y, según el Sistema de Registro de Actuaciones de Procesos Siglo XXI, se encuentra en el Despacho del Magistrado Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, para proveer.

Se puede evidenciar la existencia de identidad de pretensiones, su objetivo es el mismo, ya que persigue el actor el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, desde su causación hasta cuando se concrete su pago y las costas. Finalmente, comprobado lo anterior resulta evidente que, existe identidad de partes tanto del lado del demandante como de la demandada.

Conforme a lo expuesto, la sentencia consultada será confirmada, sin que medie condena en costas en esta instancia.

Finalmente, la Sala negará la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**, al poder que le fue conferido en el presente proceso para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -<sup>3</sup>, pues observa la Sala que, dicha decisión fue comunicada a la **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, de quien recibió su sustitución<sup>4</sup>, en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., sociedad que actúa en nombre y representación de la Administradora Colombiana de

---

<sup>3</sup> Archivo No. 3 del cuaderno del Tribunal del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 9 del cuaderno del Juzgado del expediente digital

Pensiones-Colpensiones, de conformidad con el poder general que le fue otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 3 de septiembre de 2009 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de Bogotá, pero no a Colpensiones, como lo regula el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia Consultada No. 51 del 21 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

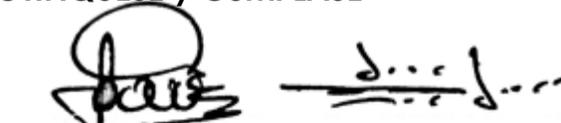
**SEGUNDO:** Sin **costas** en esta Instancia, por tratarse del grado de consulta.

**TERCERO: NIÉGASE** la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**, al poder que le fue conferido en el presente proceso para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –.

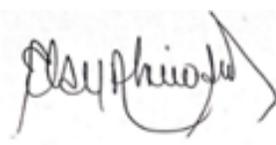
**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada